

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 75

Sentencia impugnada: Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de noviembre de 2016.

Materia: Civil.

Recurrente: Blue Fin Corporación, S. A.

Abogado: Lic. Eduardo A. Núñez Vásquez.

Recurrido: Despachos Portuarios Hispaniola, S. A. S.

Abogado: Lic. Leonardo Paniagua Merán.

Jueza Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 26 de agosto 2020, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Blue Fin Corporación, S. A., titular del Registro Nacional de Contribuyente núm. 1-30-30228-6, con domicilio social en la avenida Sarasota núm. 20, Torre Empresarial AIRD, piso 11, suite 1103, sector La Julia de esta ciudad, debidamente representada por su presidente Alejandro Aceval Canney, mexicano, mayor de edad, portador del documento de identidad (sic) núm. 001-1803068-8, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Eduardo A. Núñez Vásquez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1808495-3, con estudio profesional abierto en la oficina de abogados Vásquez-Núñez, ubicada en la avenida Sarasota núm. 56, suite 301, sector Bella Vista de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Despachos Portuarios Hispaniola, S. A. S., entidad comercial organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la carretera Sánchez km. 13, edificio Navieros, primera planta, representada legalmente por el Lcdo. Leonardo Paniagua Merán, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0019127-6, con estudio profesional abierto en la calle María Montes núm. 92-A, sector Villa Juana de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2016-SS-00637, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 28 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA los recursos de apelación interpuesto el primero por entidad Blue Fin Corporación, S. A. en contra de la entidad Despachos Portuarios Hispaniola, S. A. S., y el segundo por Yumalia Sabbahg Khoury de Santana en contra de entidad Blue Fin Corporación, S. A. y

Despachos Portuarios Hispaniola, S. A. S., sobre la sentencia civil No. 038-2015-00602 de fecha 21 de mayo de 2015, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por improcedentes y mal fundados y en consecuencia CONFIRMA dicha sentencia. SEGUNDO: CONDENA a Blue Fin Corporación, S. A., y a la señora Yumalia Sabbagh Khoury de Santana al pago de las costas del procedimiento de alzada, ordenando su distracción en provecho del licenciado Leonardo Paniagua Merán, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

(A) Constan los siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 10 de marzo de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca un único medio de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 19 de abril de 2017, donde la parte recurrida expone su defensa respecto de la decisión impugnada y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 28 de junio de 2017, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 15 de noviembre de 2017 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solamente compareció la parte recurrida, quedando el asunto en estado de fallo.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Blue Fin Corporación, S. A., y como recurrida Despachos Portuarios Hispaniola, S. A. S.; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere que: a) la hoy recurrida demandó en cobro de pesos a la actual recurrente por ante la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual mediante sentencia civil núm. 038-2015-00602, condenó a la demandada a pagar a favor de la demandante la suma de RD\$3,375,157.76, más el 1.5% de interés mensual generado por dicha suma, calculado a partir de la fecha de interposición de la demanda, por concepto de facturas vencidas y no pagadas, alegadamente producto del uso de contenedores; b) el referido fallo fue apelado por Blue Fin Corporación, S. A., procediendo la corte a qua a rechazar el recurso de apelación sometido a su valoración y a confirmar la decisión emitida por el tribunal de primer grado, a través de la sentencia objeto del recurso de casación que hoy nos apodera.

La parte recurrente en sustento de su recurso propone el siguiente medio de casación: único: violación de la ley (errónea aplicación del artículo 1315 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, errónea aplicación del artículo 109 del Código de Comercio de la República Dominicana, falta de respuestas a conclusiones).

En el desarrollo del citado medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte a qua incurrió en los vicios denunciados toda vez que le fue planteado por la hoy recurrente,

entonces apelante, que el juez a quo la condenó en virtud de una relación contractual inexistente, omitiendo la alzada referirse a tales argumentos, procediendo a ratificar la decisión del tribunal de primer grado sobre la base de una incorrecta valoración de las pruebas, limitándose a considerar que el hecho de que la demandada no depositara elementos probatorios que desacrediten la demanda interpuesta en su contra, es un motivo para entender que esa relación crediticia es real; que la simple promoción de una factura y una comunicación no son pruebas que acrediten el aludido compromiso de crédito, aunado al hecho de que ambas piezas fueron producidas por la demandante y no contienen firma ni sello que compruebe que hayan sido recibidas, por lo que la demandada nunca ha dado aquiescencia a las mismas. Continúa exponiendo la recurrente que Blue Fin Corporación, S. A. no puede adeudar la suma reclamada por un supuesto contrato que no consintió y que Despachos Portuarios Hispaniola, S. A. S. nunca demostró su existencia, realidad ignorada por los jueces de fondo al no pronunciarse respecto de las conclusiones que les fueron sometidas, incurriendo en falta de motivación de su decisión, lo que deviene en una transgresión del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando, en síntesis, que el medio presentado por la recurrente debe ser desestimado por improcedente, infundado y carente de base legal, ya que las facturas y la carta a la que hace referencia se encuentran recibidas y selladas por ella, y nunca comunicó la negativa de haber contratado el uso de contenedores; que además de las pruebas antes citadas, fue depositado el BL (guía de carga) del cual se anexa el original, pieza que no fue rebatida por la demandada aun teniendo la oportunidad de hacerlo, y que muestra que Blue Fin Corporación, S. A. es la empresa responsable de haber utilizado los referidos contenedores, elementos probatorios contundentes que muestran que tanto los jueces del tribunal de primer grado como los de alzada, basaron sus respectivas sentencias en base legal y apego a los derechos consagrados a favor de las partes.

Se advierte que la corte a qua dio por establecido que el tribunal a quo analizó y ponderó las piezas probatorias sometidas a su valoración, de las cuales dicho órgano judicial comprobó que Blue Fin Corporación, S. A. tenía un crédito frente a Despachos Portuarios Hispaniola, S. A. S., en virtud de la factura de fecha 20 de febrero de 2013; continúa la alzada aduciendo que la apelante no depositó ante esa jurisdicción ningún documento que demuestre que haya dado cumplimiento al pago de la suma adeudada, por lo que procedía confirmar la decisión de primer grado y rechazar el recurso de apelación.

De conformidad con la jurisprudencia constante, el vicio de falta de respuesta a conclusiones se configura cuando los jueces de fondo dejan de responder las pretensiones formales de las partes o aquellos medios que sirven de fundamento a dichas conclusiones cuando estos hayan sido articulados de manera formal y precisa. Además, como argumento a contrario, ha sido juzgado que los jueces de fondo no están obligados a referirse a los argumentos planteados por las partes, considerados por ellos como secundarios, ni a aquellos que se encuentran en sus escritos de conclusiones. Como corolario de lo expuesto, el vicio invocado por la recurrente, tendente a la falta de respuesta de planteamientos a que se refiere en un primer aspecto del medio analizado, no puede ser retenido.

Respecto a que la alzada confirmó la decisión dada por el primer juez basada en una incorrecta ponderación de las piezas probatorias, limitándose a considerar la falta de depósito de pruebas que desacrediten la demanda primigenia, dando por hecho la existencia del crédito, aun cuando

la demandante no demostró la existencia de un contrato; a juicio de esta Corte de Casación, la jurisdicción de alzada para formar su convicción ponderó en el ejercicio de las facultades que le otorga la ley, los documentos depositados con motivo de la litis, así como los hechos y circunstancias de la causa. Tales comprobaciones constituyen verificaciones de hecho cuya apreciación pertenece al dominio exclusivo de los jueces de fondo y cuya censura escapa al control de la casación, siempre que en el ejercicio de esta facultad, no se haya incurrido en desnaturalización, lo que no ocurre en la especie, ya que conforme razonaron los jueces que conforman la corte a qua, existen facturas emitidas por Despachos Portuarios Hispaniola, S. A. S., debidamente firmadas y selladas por la entidad hoy recurrente, que además han sido sometidas al escrutinio de esta Corte de Casación, lo que demuestra la existencia del crédito reclamado por la demandante original contra la actual recurrente, sin que esta haya demostrado lo contrario.

En el mismo sentido, tomando en consideración que tratándose de operaciones de negocios entre comerciantes, estas generalmente se desarrollan de manera expedita, lo que motiva el régimen de la prueba establecido en el artículo 109 del Código de Comercio, que dispone la libertad probatoria en materia comercial, por lo que en consecuencia la corte a qua no incurrió en violación al referido texto legal al retener la existencia del crédito no pagado de la revisión de las indicadas facturas, las cuales según se constata de la decisión impugnada, fueron valoradas por el juez a quo de la misma manera en que lo hizo la alzada.

En lo concerniente a que las pruebas sometidas por la demandante fueron fabricadas por ella y que no contenían firma de modo que fueran recibidas por la demandada, del estudio de la sentencia objeto del presente recurso no se verifica que este haya sido un punto controvertido ante la alzada; de manera que constituye un aspecto novedoso que no puede ser examinado por esta Corte de Casación.

Finalmente, conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia. En el mismo sentido, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado que el fallo impugnado, contrario a lo alegado, no se encuentra afectado de un déficit motivacional, conteniendo una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación coherente que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, lo cual le ha permitido a esta jurisdicción, actuando como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la cual procede desestimar el medio examinado y, consecuentemente, rechazar el presente recurso de casación.

Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 65 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19

de diciembre de 2008; artículo 141 Código de Procedimiento Civil:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Blue Fin Corporación, S. A., contra la sentencia núm. 1303-2016-SSEN-00637, de fecha 28 de noviembre de 2016, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en provecho del Lcdo. Leonardo Paniagua Merán, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici